



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN SOBRE EL PROCESO  
PENAL DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE N° 00039-2017-0-  
0206, DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA DE HUARI. DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**  
**TAFUR MARTINEZ, RICHARD JHONY**  
**ORCID: 0000-0003-0713-8590**

**ASESORA**  
**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**  
**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2020**

## **TÍTULO**

**CARACTERIZACIÓN SOBRE EL PROCESO PENAL DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE N° 00039-2017-0-0206, DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARI. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ 2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Tafur Martínez, Richard Jhony  
ORCID: 0000-0003-0713-8590  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESORA**

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

## HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

---

Ciro Rodolfo, Trejo Zuloaga

**Presidente**

---

Manuel Benjamín, Gonzales Pisfil

**Miembro**

---

Franklin Gregorio, Giraldo Norabuena

**Miembro**

---

Urpy Gail del Carmen, Espinoza Silva

**Asesora**

## **DEDICATORIA**

Martin Tafur Medrano, aunque ya no está conmigo desde cielo vela por mí, mi madre Victoria, desde niño me inculcaron para ser profesional con paciencia y esfuerzo en esta carrera de ser abogado, por su gran valor que siempre actuaron con justicia y me guiaron bajo los valores como moral, honradez y ser lo correcto.

## **AGRADECIMIENTO**

Primero de todo manifiesto mi agradecimiento al diino creador por permitirme a seguir mi carrera profesional, su bendición y darme salud y fuerza de seguir adelante para hacer realidad mi anhelo, a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote de brindarme sus aulas y así alcanzar mis objetivos con sus conocimientos y experiencias como profesional de derecho.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización sobre el proceso penal de omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 00039-2017-0-0206, del juzgado penal de investigación preparatoria de huari. Distrito Judicial de Ancash - Perú 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de experto. Los resultados si cumplió con los plazos establecidos, aplicación de la claridad, aplicación de derecho al debido proceso, la pertinencia entre los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos en el proceso en estudio.

**Palabra clave:** Características, Omisión de asistencia Familiar y proceso.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the characterization of the criminal process of omission of family assistance in file No. 00039-2017-0-0206, of the preparatory investigation criminal court of Huari. Ancash Judicial District - Peru 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design, data collection was carried out, from a selected file selected by convenience sampling, using the techniques of the observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment, the results if the established deadlines were met, application of clarity, application of the right to due process, the relevance between the evidence and the qualification legal of the facts in the process under study.

Key word: Characteristics, Omission of Family assistance and process.

## INDICE GENERAL

Caratula.....	i
Jurado Evaluador .....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstrat.....	vii
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	13
En la siguiente investigación se ha tenido los siguientes Enunciado del problema...	16
2.1 Antecedentes .....	19
2.2 BASES TEÓRICAS.....	22
2.2.1 El delito .....	22
2.2.1.1 Concepto .....	22
2.2.1.2.2 Tipicidad .....	23
2.2.1.2.3 Antijuridicidad .....	23
2.2.1.2.4 Culpabilidad .....	23
2.2.1.3.1 La pena .....	24
2.2.1.3.1.1 Concepto .....	24
2.2.1.3.1.2 Teoría absoluta de la pena.....	25

2.2.1.3.1.3 Teorías relativas .....	25
2.2.1.3.1.4 Teorías mixtas .....	25
2.2.1.3.1.5 Concepción crítica de la pena .....	25
2.2.1.3.2. La reparación civil.....	27
2.2.1.3.2.1. Concepto .....	27
2.2.2 Omisión a la Asistencia Familiar .....	28
2.2.2.1 Alimentos .....	28
2.2.4.2 Sujetos que tienen el deber de los alimentos.....	29
2.2.2.2. Sujetos que tienen el derecho a los alimentos .....	29
2.2.2.3 El derecho Penal en las relaciones familiares .....	30
2.2.2.4. Tipo penal.....	30
2.2.2.5. Tipicidad objetiva.....	30
2.2.2.6. Bien jurídico protegido .....	30
2.2.2.7. Delito de omisión propia.....	30
2.2.4.3. Finalidad .....	35
2.2.5. El proceso penal común inmediato.....	35
2.2.5.1. Concepto .....	35

El proceso inmediato consta de dos fases procesales: la audiencia de incoación y la audiencia única de juicio; la solicitud procesal de incoación del proceso inmediato, se encuentra sujeta a dos momentos procesales, siendo el primero de ellos, que se trate de un delito flagrante, que el imputado se encuentre sujeto materialmente a una detención

efectiva y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible.....	35
2.2.6. La prueba.....	36
2.2.6.1. Concepto .....	36
2.2.6.2. Objetos de la prueba.....	37
2.2.6.3. Medios de prueba .....	38
2.2.6.4. Valoración de la prueba .....	38
2.2.6.5. Utilización de la prueba .....	39
2.2.5.7. La confesión.....	40
2.2.5.8. Efectos de la confesión sincera .....	40
2.2.5.9. El testimonio .....	41
2.2.5.10. Obligación del testigo .....	41
2.2.5.11. La pericia.....	41
2.2.5.12 La prueba documental .....	42
2.2.6 Sentencias.....	46
2.2.6.1 Concepto .....	46
2.2. Marco conceptual .....	47
III. HIPÓTESIS.....	49
IV. METODOLOGIA .....	50
4.1 Tipo y nivel de la investigación .....	50

4.1.1	Tipo de investigación .....	50
4.1.2.	Nivel de investigación. ....	51
	Dentro de la línea de investigación será me manera, exploratorio y descriptivo.....	51
4.2.	Diseño de la investigación .....	51
4.3.	Unidad de análisis .....	51
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	51
4.5	Técnicas de recolección de datos .....	52
4.6.	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	53
4.7.	Matriz de consistencia lógica.....	53
4.8.	Principios éticos .....	55
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	67
	ANEXOS .....	69

## **I. INTRODUCCIÓN**

Muñoz, 2013 quien cita a Sánchez (2013): “Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal”.

En el ámbito internacional se observó:

La corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

Es claro que este fenómeno obstaculiza la labor de la justicia. Por eso, el soborno a funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer un trámite tribunalicio, manipular la investigación criminal, retardar o negar justicia, constituye una de las principales preocupaciones asentadas en el

Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (CFJ).

Como en otros países, el sistema penal latinoamericano sigue basado en ciertas concepciones -a menudo obsoletas- sobre el delito, el delincuente, la víctima y los objetivos del derecho penal, del procedimiento y de la pena. Aun cuando las sociedades en que se aplica hayan cambiado considerablemente, dicho sistema no ha sufrido transformaciones de la misma índole, por lo que puede sostenerse, por un lado, la existencia de un desfase importante entre el sector Justicia y la sociedad y, por otro, la probabilidad de que el aparato penal corresponderá cada vez menos a las aspiraciones y necesidades reales de la comunidad.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con

mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Hoy en día es muy común ver casos de omisión a la asistencia familiar que directamente afecta a las familias de nuestra sociedad, porque los derechos de los alimentistas se ve vulnerado por la falta de criterios congruentes de nuestros magistrados que no toman dicho delito como de suma importancia, a sabiendas que la protección a la familia es lo más importante ya que es el núcleo directo de la sociedad y derecho fundamental en la superación y desarrollo diario.

En esta investigación se estudia exordio con respaldo de la constitución y otros acuerdos internacionales que respaldan el derecho de alimentos el cual comprende, habitación, educación, salud, vestido, recreación, transporte y otros que sea necesario en el desarrollo como ser humano.

Analizado como tema de fondo el delito de omisión a la asistencia familiar y sabiendo los efectos que tiene en la vida diaria de los directamente afectados repercutiendo en la sociedad, por ello este delito se hace merecedor de una ejemplar sanción penal.

Esta problemática no solo afecta a los hijos alimentistas sino también a las mujeres que en nuestro país es casi una constante el abandono tomando toda la responsabilidad de la carga familiar.

Siendo una dificultad para muchas familias el delito de omisión a la asistencia familiar, los encargados de impartir justicia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el

poder judicial en todas sus instancias tiene vacíos de justicia respecto al delito en estudio, el cual termina por favorecer a los deudores de dicha omisión. Por ello resulta beneficioso explorar todo los factores del delito de omisión familiar, para poder pensar en decisiones que a la vez sancionen el delito, de esta manera la omisión a la asistencia familiar se haga efectiva.

Los encargados de resolver y emitir sentencias tanto de primera como segunda instancia está a cargo de nuestro poder judicial, a cargo de los jueces, quienes deciden, la culpa o inocencia de los investigados dentro de un proceso, debiendo aplicar de manera correcta la tipificación correspondiente para no caer en la confusión de la injusticia y lograr una correcta decisión de justicia; las mismas deben contar con la debida motivación antes de tomar decisión si se declara fundada o infunda el caso investigado.

**En la siguiente investigación se ha tenido los siguientes Enunciado del problema**

¿Cuál es la Caracterización sobre el proceso penal de omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 00039-2017-0-0206, del Juzgado Penal de investigación preparatoria de Huari. Distrito judicial de Ancash - Perú 2019?

**Objetivo general**

Determinar la caracterización del proceso penal de omisión a la asistencia familiar en el Expediente N° 00039-2017-0-0206, del Juzgado Penal de investigación preparatoria de Huari, distrito Judicial de Ancash - Perú 2019.

### **Objetivos específicos**

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

Legalmente existe respaldo en nuestra normativa a nivel de nuestro estado peruano, comenzando de nuestra Carta Magna; que regula tanto sobre el delito por infracción al deber de asistencia familiar, teniendo por propósito general preservar el respaldo al núcleo familiar, cuya fundamentación fueron señalados y desarrollados en amplitud en la presente investigación.

El presente trabajo de investigación genera una relevancia general ya que no hay estudios previos que relacionen mediante una variable de omisión a la asistencia familiar. El cual nos permitirá tener conclusiones no solo del delito en estudio sino también nos generara alternativas de prevención y solución que permitan eliminar, de este modo no permitir conflictos dentro del seno familiar y la sociedad en su conjunto

La investigación se justifica porque hoy en día hay mucha necesidad de generar alternativas de solución, por ser una problemática que viene golpeando de manera muy seria no solo a familias dentro de nuestro distrito judicial sino a nivel nacional.

## II. BASES TEORICAS Y MARCO CONCEPTUAL

### 2.1 Antecedentes

Milione Ciro señala. Como hemos podido apreciar, la doctrina del Tribunal Constitucional ha contribuido de forma determinante a la definición del alcance y contenido del derecho a la motivación sobre la claridad de resoluciones. El análisis expuesto en los párrafos anteriores evidencia un dato incontrovertible, es decir, que el supremo intérprete de la Constitución no menciona ni alude, en la definición de los elementos esenciales de las motivaciones judiciales, a un aspecto que sin embargo, debería destacar por su propia naturaleza: la claridad del lenguaje jurídico en la exposición de los argumentos fundados en el Derecho. En efecto, un examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta particular condición de las resoluciones judiciales deja frustrado todo intento de encontrar alguna referencia a un supuesto «deber a la claridad del lenguaje jurídico» del que investir a jueces y magistrados en el desarrollo de sus funciones. Igualmente, no hay rastro de un correlativo «derecho a la claridad» (o «derecho a comprender») de las partes judiciales y de los ciudadanos en su conjunto.

Mora (2014) en su tesis sobre *el debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil*; lo que a la importancia de la prueba se refiere, podemos manifestar que es innegable la importancia que tiene en el aspecto jurídico, ya que sin la prueba no es posible un orden jurídico, no se podría hablar de la administración de justicia, ni de la prevención de litigios.

La prueba juega un papel fundamental en el mundo jurídico, no se podría hablar de seguridad de derechos sin la prueba, por lo mismo tanto Jeremías Bentham y Santiago

Sentís Melendo llegan a una conclusión fundamental en el sentido de que la prueba viene a ser el punto de mayor interés y neurálgico dentro del proceso.

Para darnos cuenta de la importancia que tiene la prueba, recurrimos también al criterio de Francesco Carnelutti que a manera de reflexión nos enseña, que siempre el Juez (a) tratará de llegar a la verdad en base a las pruebas que le sean presentadas, pues éstas serán como una luz que le guiarán. Claramente nos damos cuenta de lo vital que es la prueba dentro de un proceso judicial en donde para que el Juez (a) tome una decisión correcta enmarcada en la legalidad y justicia se valga de la prueba, pues la sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos tiene sus cimientos en la prueba.

La prueba es muy importante tanto en lo civil como en lo penal, por supuesto sin dejar de reconocer las diferencias que responden a técnicas distintas en cada procedimiento, no obstante de esto, cabe mantener el criterio de una unidad conceptual del proceso en materia de prueba, hoy es necesario disipar aquellas preocupaciones, y mantener la unidad fundamental en ambos tipos de proceso en lo que afecta a la prueba, ya que, como nos es conocido tanto en lo civil como en lo penal, se trata de convencer al Juez (a) de la verdad o falsedad de los hechos que han de servir de base a la aplicación de la norma jurídica pertinente.

También reforzaría este criterio el hecho de manifestar que tanto en lo civil como en lo penal el proceso siempre es un proceso en el que se necesitan dos partes contrarias y que de la verdad de sus afirmaciones depende el resultado que cada una persigue, y porque además en esencia lo que se busca es la verdad que es una sola y lo que varía es como ya se dijo, las técnicas que cada proceso utilice para investigarla, tanto en un proceso como en el otro el fin de la prueba es dotarle al Juez (a) la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos.

Salas Vega (2018) sobre *La Universalización Del Debido Proceso En Todas Las Instancias Del Estado Como Expresión Del Desarrollo Del Estado Constitucional De Derecho*, señala que el debido proceso es una garantía y un derecho que está presente en todos los ordenamientos jurídicos de las democracias consolidadas. Está conformado por una serie de elementos que, en conjunto, implican una garantía para el justiciable. Teniendo en cuenta que el Estado constitucional de derecho, tiene como meta la máxima protección y garantía de los derechos de los ciudadanos frente al poder público del Estado, se entiende que el debido proceso sea un elemento fundamental presente en los Estados de derecho, y con estrecha relación con él. No se trata, por tanto, simplemente de una conexión contingente, sino de casi necesaria: no es posible un Estado de derecho en el cual no se respete el debido proceso; y, a su vez, el Estado de derecho lleva a que se promueva y amplíe el debido proceso a los diferentes ámbitos jurisdiccionales.

Bohé (2006), en su Tesis *El Delito De Incumplimiento De Los Deberes De Asistencia Familiar En El Derecho Y Jurisprudencia Argentina*. Universidad Abierta Interamericana. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Sede Regional Rosario. 2006. Problema. ¿Cuál ha sido el desarrollo doctrinario y jurisprudencial -en Argentina- del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en relación a sus características típicas? Objetivos Específicos: Describir la figura penal básica contenidas en la ley y sus características específicas. Indagar la doctrina y la evolución de la jurisprudencia. Desarrollar posibles reformas a la ley penal conforme la doctrina y jurisprudencia. No es objetivo establecer o si el derecho penal a través de las sanciones previstas en la ley resulta conveniente o no para reprimir las conductas tipificadas en la misma, y si basta la regulación del ámbito civil para dirimir los conflictos que se

suscitan como consecuencia del incumplimiento de los deberes alimentarios. Creemos que las discusiones acerca de la conveniencia de reprimir o no esta omisión han quedado zanjadas, habiéndose arraigado profundamente la ley dentro de las decisiones jurisprudenciales en los distintos puntos de nuestro país, sea en mayor o menor medida. Se analiza el delito su respectiva sanción. Con tal finalidad y a través de esta exposición describiremos la legislación argentina actual, analizaremos su interpretación doctrinaria en relación a los elementos del tipo penal, y especialmente el enfoque jurisprudencial.

## **2.2 BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 El delito**

#### **2.2.1.1 Concepto**

Muños (1999) sostiene que la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea en el caso concreto, una estafa, un homicidio o una malversación de acudales públicos, etc.

En cuanto al concepto de Leito, sostiene que “desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de *null crimen sine lege que rige* el moderno derecho penal...”. (Muños & Garcia, 2000, p. 222)

Por su parte, Villa (2014) indica que “la teoría del delito es entonces es un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis secuento del delito como conducta humana compleja e inaceptable transgresora de la norma estatal prohibida o imperativa” (p. 241)

## **2.2.1.2 Elementos del delito**

### **2.2.1.2.1 La acción.**

La conducta humana (acción u omisión) es la base de toda la estructura del delito, por lo que se considera a la acción como núcleo central y el sustrato material del delito.

### **2.2.1.2.2 Tipicidad**

Matos (2016, p. 95) señala que:

Es cuando una acción concreta reúne las características señaladas en un tipo legal, se dice que adecúa al tipo, que es una acción típica. La calidad de una acción de elaborar un tipo legal sería la tipicidad. A la acción de elaborar un tipo legal, se le designa con el término tipificar.

Mediante la elaboración del tipo legal (stricto sensu), el legislador distingue las acciones penalmente relevantes de las que no lo son. Por esto, se puede decir que, como concepto de la teoría del delito, el tipo legal cumple una función discriminadora.

### **2.2.1.2.3 Antijuridicidad**

Conforme lo anotado, debemos distinguir el juicio de valor que recae sobre la antijuridicidad que es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano-socialmente negativo-, con el injusto penal, que importa una conducta humana desvalorada. (Peña Cabrera, 2013, p. 317)

### **2.2.1.2.4 Culpabilidad**

Para Peña Cabrera (2013) señala que:

- a) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual). La

antijuridicidad sólo formula un juicio objetivo impersonal, ya que la acción lesiva para el bien jurídico se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma. Es a través de este juicio personal, que se puede atribuir la autoría de un injusto penal, por tener capacidad de responsabilidad penal, es el reproche del autor por la acción antijurídica de naturaleza imputativa. b) la conciencia de la antijuridicidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser non nativa y no de naturaleza moral. c) deber exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlo. (p. 407)

### **2.2.1.3 Consecuencia jurídica del delito**

La respuesta a la comisión de un delito es binaria. Dos son las posibles consecuencias: las penas y las medidas de seguridad y reinserción social

#### **2.2.1.3.1 La pena**

##### **2.2.1.3.1.1 Concepto**

Según Peña Cabrera (2013) una de las grandes conquistas del Derecho penal liberal fue la consagración del principio *nullum crimen sine lege praevia*, es decir, el principio de legalidad como fundamento político-criminal dirigido a la tutela de la libertad individual frente a la pretensión punitiva del Estado; de tal forma, que un individuo sólo puede ser declarado responsable criminalmente, si es que su conducta se adecuaba a las descripciones legales que el legislador previamente las había definido como prohibidas o mandas a realizar por ley estaba obligado. Principio político-criminal que habría que desencadenar una serie de consecuencias positivas, en términos normativos. (p. 99)

#### **2.2.1.3.1.2 Teoría absoluta de la pena**

Villavicencio (2014) señala que para estas teorías la pena es la retribución por el delito cometido: producirles un mal a un individuo q compense el mal que ha causado libremente, equilibrándose a sí la culpabilidad del autor por el ilícito cometido. (p. 47)

#### **2.2.1.3.1.3 Teorías relativas**

Según Villavicencio (2014) son teorías muy antiguas en el derecho penal. Esta teoría se encarga de la pena el cual será de utilidad a la sociedad; se le denomina teorías “a diferencia de la justicia, es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales”. Y dicha teoría se sintetiza con la siguiente interpretación “Mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro”. (p. 54)

#### **2.2.1.3.1.4 Teorías mixtas**

Villavicencio (2014) señala que:

En la actualidad, las críticas a las teorías mixtas se dirigen a afirmar que se tratan solo de combinaciones entre la represión y la prevención y que en la práctica resulta difícil su integración debido a que manejan diferentes filosofías y políticas, y llevan el derecho penal a la arbitrariedad y a la incoherencia. (pp. 65-66)

#### **2.2.1.3.1.5 Concepción crítica de la pena**

Según Villavicencio (2014) una explicación crítica de la pena parte de considerar a ésta como un mal, y plantea la negación de su fundamento y la utilidad de la pena. Otras explicaciones, parte de la misma premisa, pero admiten la posibilidad de comprobar cierta eficacia de la pena. Dependiendo de si en la realidad del ejercicio del poder penal es posible demostrar la eficacia de los fines preventivos de la pena (prevención general

y especial) podrá ser posible aceptar o negar políticamente la legitimidad de la pena. (p. 69)

#### **2.2.1.3.1.2 Clases de la pena**

El Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera: a. Penas privativas de libertad; b. Penas restrictivas de libertad; c. Penas limitativas de derechos; d. Penas de Multa.

a) **Pena Privativa De Libertad.** La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)

b) **Penas Restrictivas De La Libertad.** Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

c) **Penas Limitativas De Derechos.** Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

d) **Penas de Multa.** La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso

promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

#### **2.2.1.3.1.3 Criterios para la determinación**

La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración.

**Determinación De La Pena En El Concurso Ideal De Delitos.** Cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo (Art.49 del C.P.).

**Determinación De La Pena Por Equivalencias En La Revocación.** Si el condenado no cumple injustificadamente con la pena convertida y no obstante el apercibimiento persiste, el Juez debe revocar la conversión, descontando lo que corresponda, para el cumplimiento del saldo de pena (Art.53 del C.P.)

#### **2.2.1.3.2. La reparación civil**

##### **2.2.1.3.2.1. Concepto**

Como menciona Arévalo (2017) precisa que la acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así el Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende: la restitución del bien, la indemnización de daños y perjuicios

La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible.

#### **2.2.1.3.2.2. La reparación como sanción penal**

Villavicencio (2014) señala que:

La reparación no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, si no que apoya fundamentalmente a la consunción de los fines de la pena, y por ende, se constituye en un instrumento en el campo del castigo y en la prevención. (p. 80)

#### **2.2.2 Omisión a la Asistencia Familiar**

La omisión a la asistencia familiar, se da cuando una demanda de alimentos en la parte civil no fue tomada en cuenta, por ello el juzgado a cargo eleva al ministerio público para ser tomado por oficio en el ámbito penal, muchas veces el imputado terminara con el castigo carcelaria.

##### **2.2.2.1 Alimentos**

En la legislación extra penal, especialmente en el Título I Alimentos y Bienes de Familia: Capítulo Primero alimentos Art.472 (2015, pág. 143), según dicha norma se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación instrucción y capacitación para el trabajo. Por su parte, abarcando aspectos, más amplios e importantes, el código de los niños y adolescentes en el artículo 101 dispone que se

considere alimentos “lo necesario para el sustento, habitación, vestido educación, instrucción, capacitación para el trabajo, a asistencia médica y recreación del niño o adolescente”. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.

Según Salinas (2015) interpretamos que los alimentos son todo aquello indispensable de uso en el sustento diario, como la educación, habitación, recreación, vestimenta, salud y todo que conlleve con el alimentista. (p. 478)

#### **2.2.4.2 Sujetos que tienen el deber de los alimentos**

Según explica Salinas (2015) dispone que los alimentos se prestan entre sí por los conyugues, por los descendientes, por los ascendientes, y por los hermanos. En cambio desde la óptica del menor, el código de los niños y adolescentes en el artículo 102 prevé que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de estos, prestan alimentos en el orden siguiente: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del menor (tutor o guardador). (p. 479)

#### **2.2.2.2. Sujetos que tienen el derecho a los alimentos**

Como explica Salinas (2015) sobre las normas de nuestro sistema jurídico vigente se evidencia que tienen derecho a los alimentos, los menores de dieciocho años. Si se trata de una persona de más edad a la citada, solo tienen derecho a los alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia (artículo 473 CC), O, su caso siga estudios superiores con éxito (artículo 483 CC). A si mismo tienen derecho a los alimentos los cónyuges entre sí, los ascendientes, descendientes y los hermanos (474 CC).

### **2.2.2.3 El derecho Penal en las relaciones familiares**

Para Salinas (2015) cuando se trata de incumplimiento de obligaciones alimenticias, el estado vía el derecho punitivo ingresa no para proteger a la familia que muchas veces ya está en serio peligro de desintegración, si no ingresa para garantizar y cautelar la vida e integridad física y mental del beneficio de los alimentos que siempre son los menores que por sí solo no pueden agenciarse sus alimentos diarios. (p. 480)

### **2.2.2.4. Tipo penal**

### **2.2.2.5. Tipicidad objetiva**

Mencionado por Salinas (2015) del estudio realizado se advierte que el delito penal más conocido como “omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos”, establecidos previamente en una resolución judicial como pensión alimenticia después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos. Esto es, realiza el hecho típico aquella persona que teniendo conocimiento que por resolución judicial consentida tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia de otra, omite hacerlo. (p. 481)

### **2.2.2.6. Bien jurídico protegido**

Para Salinas (2015) habitualmente se piensa que el ilícito penal de omisión de asistencia familiar protege la familia. Afirmación desde todo punto de vista discutible. En muchos casos antes que la conducta de la gente se torne en delictiva, la familia está, seriamente lesionada, cuando no disuelta. (p. 485)

### **2.2.2.7. Delito de omisión propia**

Salinas (2015) la omisión de la administración esperada generalmente que la vincula a un resultado socialmente dañoso, más la sanción a la gente no depende de la producción de aquel resultado, si no de la simple constatación de la “no realización de la acción

legalmente ordenada”. Es importante tener en cuenta que, en los delitos de omisión el agente se encuentra en la posibilidad de accionar. Lo es imposible de evitar no puede ser omitido. (p. 487)

La respetabilidad de la gente de un comportamiento emisiva se resuelve aplicando la teoría de “la acción esperada”, es decir, se deduce el compromiso del autor por haber omitido la ejecución de “algo exigido”. (Salinas, 2015, p. 487).

### **2.2.3. El debido proceso**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

#### **2.2.3.2. Elementos**

Los elementos son esenciales del acto jurídico y sustenten tan con suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental. NCPP

#### **2.2.3.3. El debido proceso en el marco constitucional**

Al Derecho le importa que ciertas incertidumbres se acaben ello es factible gracias a la existencia de un mecanismo: el proceso. En este sentido, el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que

garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular.

#### **2.2.3.4. El debido proceso en el marco legal.**

En este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un abogado

#### **2.2.4. El proceso penal**

##### **2.2.4.1. Concepto**

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

##### **2.2.4.2. Principios procesales aplicables**

El artículo 253 del CPP establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el 686 868

Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

La restricción de un derecho fundamental requiere expresamente autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, existan suficientes elementos de convicción y solo tendrá lugar cuando fuere absolutamente indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario. Luego la adopción de medidas coercitivas debe respetar escrupulosamente los siguientes principios (Villanueva, 2009):

a) Principio de Legalidad. “Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona como: la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso.” (Villanueva, 2009)

b) Principio de Proporcionalidad. “Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona como: la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso.” (Villanueva, 2009)

c) Principio de Prueba Suficiente. “Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad de cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva,

será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. (Art. 253 del CPP).” (Villanueva, 2009)

- d) Principio de Necesidad. “Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la Ley. La comprobación en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático., debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia.” (Villanueva, 2009)
- e) Principio de Provisionalidad. “Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de las formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra según el avance del proceso. (Villanueva, 2009)
- f) Principio de Judicialidad. “Según este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del Título Preliminar y el artículo 254 del CPP, las medidas coercitivas solo pueden dictarse por orden judicial impartidas en resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal y en el modo y forma establecidos por Ley.” (Villanueva, 2009)

### **2.2.4.3. Finalidad**

Es una parte del ordenamiento jurídico que tiene por objeto la protección de los bienes jurídicos fundamentales del individuo y la sociedad, funcionando como un instrumento de control que persigue el objetivo de mantener el orden social.

### **2.2.5. El proceso penal inmediato**

#### **2.2.5.1. Concepto**

**El proceso inmediato consta de dos fases procesales: la audiencia de incoación y la audiencia única de juicio; la solicitud procesal de incoación del proceso inmediato, se encuentra sujeta a dos momentos procesales, siendo el primero de ellos, que se trate de un delito flagrante, que el imputado se encuentre sujeto materialmente a una detención efectiva y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible.**

#### **2.2.5.2. Los plazos en el proceso penal inmediato**

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

- La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

- La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

### **2.2.5.3. Etapas del proceso penal común (inmediato)**

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos:

- **Carácter acusatorio:** Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.
- **Presunción de inocencia:** Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

## **2.2.6. La prueba**

### **2.2.6.1. Concepto**

Caceres & Iparraguirre (2012) señalan que:

El pilar fundamental del derecho procesal, es la prueba, que es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y

concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la investigadora, pasando por la instrucción, siendo indispensable tener la presente a efectos de dictar las medidas coercitivas ya sea personales reales, al promover excepciones a defensa previas, al recusar al juez que conoce del proceso al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular Acusación, al absolver o condenar. Cuando un sujeto se le imputa la comisión de un hecho punible perseguido de oficio por la ley, la condena a recaer, será producto de la certeza de los hechos alegados tanto por el ministerio público (artículo 94 insiso 2 de la LOMP) Como de los demás sujetos procesales, en este sentido, prueba es la argumentación que cada una de las partes hace valer para atraer así sí la convicción del juez, basada en el grado de verdad, certeza y convicción que de los hechos se aprecie. (p. 220)

#### **2.2.6.2. Objetos de la prueba**

Según mencionan Caceres & Iparraguirre (2012) el objeto de la prueba es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación procedente, cuya importancia radica en que, el convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional. (p. 224)

### **2.2.6.3. Medios de prueba**

Caceres & Iparraguirre (2012), señalan que:

Debemos recordar que el medio probatorio, es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. Es decir, el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación, es la técnica especial escogida. Sobre el particular, tratándose de prueba documental, nuestro sistema probatorio, es del criterio de no taxatividad de los medios de prueba, de modo que el considerar abierta la enumeración que la ley hace de ellos implica que la presencia del algún medio probatorio que no tenga regulación específica no obsta a su admisión, si resulta pertinente para comprobar el objeto de prueba. En consecuencia resulta valida todo tipo de prueba documental aportada, por quien se considera víctima a fin de dar sustento al ilícito que denuncia sin que exista afectación a garantía constitucional alguna, si y solo si, la prueba a si obtenida, no vulnere los derechos y garantías de la persona, a si facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley. (pp. 225-226)

### **2.2.6.4. Valoración de la prueba**

Según Caceres & Iparraguirre (2012) la valoración de la prueba, es el proceso intelectual, que concite en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados. (pp. 227-228)

#### **2.2.6.5. Utilización de la prueba**

Según comentarios de Cáceres & Iparraguirre (2012, págs. 231, 232) el tema neurálgico aquí son, las pruebas que son obtenidas como vulneración a los derechos constitucionales, dentro de las cuales tenemos; la prueba prohibida, llamada prueba del fruto del árbol caído, o doctrina de los actos reflejos de la prueba ilícitamente obtenida o doctrina del fruto del árbol venenoso, que son algunos de los nombres con que la doctrina lo conoce y que tiene como máxima, que cualquier prueba obtenida con la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, no surte efectos ni directa o indirectamente.

#### **2.2.6.6. Principios aplicables**

**Principio de legitimidad de la prueba.** “Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

**Principio de unidad de la prueba.** “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.” (Devis, 2002).

**Principio de la comunidad de la prueba.** “Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor.” (Devis, 2002).

**Principio de la autonomía de la prueba.** “Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa” (Devis, 2002).

**Principio de la carga de la prueba.** Según Muñoz (2013), “este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.”

#### **2.2.5.7. La confesión**

Caceres & Iparraguirre (2012, p. 233) la confesión es una declaración referida a hechos de conocimiento propio, realizada de forma voluntaria, en donde se reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontáneamente, veraz y coherentemente, ante una autoridad competente y con las formalidades, garantías y los preceptos obligatorios enunciados en este artículo.

#### **2.2.5.8. Efectos de la confesión sincera**

Seun Caceres & Iparraguirre (2012, p. 234) la confesión sincera aparece en la doctrina como una institución procesal que permite premiar al imputado que confiesa su delito, no solo reconduce y centra la investigación en la verificación de los datos que proporciona, sino porque además, significa una actitud de pesar del imputado

por el delito y que se encuentra debidamente corroborada, para ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

#### **2.2.5.9. El testimonio**

Según comentarios de Caceres & Iparraguirre (2012, p. 235) el testimonio constituye, la declaración del tercero ajeno al proceso, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso pena, y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado, el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba personal, no obstante ello, se diferencia en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con el litigio.

Siendo las características más resaltantes, que los datos brindados por el testigo, son datos que han sido percibidos, por sus sentidos (tanto de vista, oído, de tacto, de olfato y de gusto).

#### **2.2.5.10. Obligación del testigo**

Según comentario de Caceres & Iparraguirre (2012, p. 237) en este sentido toda persona capaz tiene, en principio, el doble deber de comparecer ante el juez o tribunal y de prestar declaración sobre los hechos que conoce; lo que se deriva, en la obligación legal de testificar; y alcanza incluso, con ciertas salvedades y en atención a cada caso en particular a menores de edad y las personas que estén exceptuadas por la ley si así lo desean, pues se reserva a la autoridad la facultad de valorar estos testimonios tomado en cuenta las circunstancias que puedan afectar la probidad del testigo.

#### **2.2.5.11. La pericia**

Según comentarios de Caceres & Iparraguirre (2012, p. 245) el perito es el sujeto con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de quien se sirve el juez, para que

aprecie de forma imparcial algún hecho o circunstancia, ajena a la experiencia y conocimiento del magistrado, mediante un dictamen o peritaje, siendo deber del perito, la de comparecer y el de practicar el reconocimiento, emitiendo un informe sobre el objeto de la pericia.

#### **2.2.5.12 La prueba documental**

Por su parte Mixan citado por Caceres & Iparraguirre (2012, p. 254), sostiene que “es todo medio que contiene con carácter permanente, la representación actual, técnico, científico, empírico o de la actitud artística o de un acto de un estado efectivo o de un suceso, o estado de la naturaleza, de la sociedad o de valores económicos, financieros, etc; cuya significación es entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente”

La representante del Ministerio Público señala que mediante sentencia de terminación anticipada de fecha 24 de julio del 2017 se condenó al sentenciado imponiéndole un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo de prueba, desde esa fecha hasta la actualidad el sentenciado no ha pagado ninguna cuota de las personas devengadas, entre otros fundamentos (Consta en audio).

#### **2.2.5.13. Declaración de parte**

##### **Concepto**

La declaración de parte es un medio de prueba que según el sistema procesal - oral o escrito - va a tener algunas implicaciones o consecuencias en el proceso jurisdiccional, en este ensayo se intentará analizar cómo operan esas variables en el proceso civil.

#### **2.2.5.14. Declaración de testigos**

### **Concepto**

La declaración de testigos es una diligencia de investigación sobre unos hechos delictivos cometidos cuyo fin es contribuir en el esclarecimiento de los hechos así como la comprobación e identificación del presunto autor. Esta diligencia está recogida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos 410 a 450.

En caso del Expediente N° 00039 – 2017-0-0206-JR-PE-01., fue como testigo la madre de menor.

#### **2.2.5.15. Inspección judicial**

##### **Concepto**

La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso.

#### **2.2.5.16. Pericia**

##### **Concepto**

Según Cafferata Nores (2014) “la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

El constante progreso y la evolución en el campo social y económico determinan al mismo tiempo que la delincuencia se cada vez más compleja, sofisticada y ello demanda de especiales conocimientos a los que solo se puede acceder con el auxilio de los peritos. Aunque en la doctrina se discute, como señala Domingo Garcia Rada, si la pericia es un medio de prueba o es un elemento intermedio entre el Juez y la prueba.

#### **2.2.5.13.Resoluciones**

#### **2.2.5.14. Concepto**

El Poder Judicial, de conformidad con su política de transparencia en la función jurisdiccional y acceso a la información, ha creado nuevos servicios de publicación de las Resoluciones Judiciales de la Corte Suprema, Cortes Superiores y Sala Penal Nacional. Para este fin, se ha utilizado las modernas tecnologías de la información con el objetivo de facilitar a los usuarios la búsqueda de Resoluciones Judiciales. Todo ello a fin de preservar la calidad de la Jurisprudencia, propiciar el acercamiento del público a la misma, y promover la predictibilidad de las decisiones judiciales.

#### **2.2.5.15.Clases**

Como se ha dicho, las resoluciones judiciales (entendidas como documento) poseen tres partes: expositiva, considerativa y dispositiva.

#### **2.2.5.16.Estructura de las resoluciones**

Resoluciones judiciales en el proceso penal. En el seno del proceso penal, pueden dictar resoluciones tanto el Juez o Tribunal que esté conociendo de un asunto como el Letrado de la Administración de Justicia. Las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia se denominarán diligencias y decretos

#### **2.2.5.17.Criterios para elaboración resoluciones**

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio, con orden y claridad (...)

#### **2.2.5.18. La claridad en las resoluciones judiciales**

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local, la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

##### **2.2.5.18.1. Concepto de claridad**

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín; la claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático.

##### **2.2.5.18.2. El derecho a comprender**

Tiene que ver con el uso de un lenguaje preciso y normativizado o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades. ... De cualquier forma muchas veces, consciente o inconscientemente, los operadores jurídicos recurrimos a un lenguaje encriptado y oscurantista.

## **2.2.6 Sentencias**

### **2.2.6.1 Concepto**

Según Calderón (2015, p. 150) indica que, “la sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto”.

Por otra parte, Cáceres & Iparraguirre (2017, p. 1035), sostienen que, “la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia”.

## **2.2. Marco conceptual**

**Calificación jurídica.** Operación de la inteligencia consistente en referir un acto, un hecho o una situación jurídica, a un grupo ya existente (concepto jurídico, categoría, institución, 2012)

**Caracterización.** Acción de caracterizar o caracterizarse. (Real Academia Española, 2001).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Autor de un hecho punible es «la persona o personas que dominan, finalmente, la realización de un delito». (MUÑOZ, 2014)

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Evidenciar.** Prueba complementaria que tiende a reforzar, robustecer y confirmar la ya presentada. (Termino de glosarios, 2012)

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Idóneo.** Persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos (Diccionario Jurídico 2012)

**Juzgado.** Órgano estatal atendido por una sola persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias. (Lex Jurídica, 2012)

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Pertinencia.** Cualidad de lo que es pertinente. (Diccionario de la Lengua Española, 2012).

**Sala superior.** Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso (Lex Jurídica, 2012).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre la omisión a la asistencia familiar en el Expediente N° 00039-2017-0-0206, del Juzgado Penal de investigación preparatoria de Huari, distrito Judicial de Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

## **IV. METODOLOGIA**

### **4.1 Tipo y nivel de la investigación**

#### **4.1.1 Tipo de investigación**

La investigación es de tipo cuantitativo, cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto.

El perfil cuantitativo del presente trabajo de investigación se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación

Cualitativo. La investigación se fundamenta en la interpretación para su fundamentación.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández, & Baptista (2010, p. 544), una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema”. En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

**Dentro de la línea de investigación será de manera, exploratorio y descriptivo.**

#### **4.2. Diseño de la investigación**

(Hernández, Fernández, & Baptista, 2010), señalan que:

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty (2006, p. 69): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que

el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	<p>Guía de observación</p>

#### 4.5 Técnicas de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

En la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Cerda (1991), señala que.

Entre los paradigmas dominantes en el campo de la investigación, los instrumentos y las estrategias de acceso a la información no difieren mayormente entre sí, aunque entre los partidarios de la investigación tradicional o cuantitativa a un mayor dominio de las técnicas propias de la encuesta estandarizada, en cambio los sectores utilizan las diversas variantes de la investigación cualitativa, optan preferentemente por la observación y la entrevista, a pesar de que estos últimos pueden combinar estas técnicas sobre la base del principio de triangulación y de convergencia.

La selección y elaboración de los instrumentos de investigación es un capítulo fundamental en el proceso de recolección de datos, ya que sin su concurso es imposible tener acceso a la información que necesitamos para resolver un problema o comprobar una hipótesis. En general, el instrumento resume en cierta medida toda la labor previa de una investigación que en los criterios de selección de estos instrumentos se expresan y reflejan las directrices dominantes del marco, particularmente aquellas señaladas en el sistema teórico, (variables, indicadores e hipótesis) para el caso del paradigma empírico-analítico y las fundamentaciones teóricas y conceptuales incluidas en este sistema.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

Según Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013, p. 402): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que

figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

**Título: CARACTERIZACIÓN SOBRE EL PROCESO PENAL DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE N° 00039-2017-0-0206, DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARI. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ 2020.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre la omisión a la asistencia familiar, expediente N° 00039-2017-0-0206, del Juzgado Penal de investigación preparatoria de Huari, distrito Judicial de Ancash, Perú 2020?	Determinar las características del proceso sobre la omisión a la asistencia familiar, expediente N° 00039-2017-0-0206, del Juzgado Penal de investigación preparatoria de Huari, distrito Judicial de Ancash, Perú. 2020	<i>El proceso judicial sobre la omisión a la asistencia familiar, expediente N° 00039-2017-0-0206, del Juzgado Penal de investigación preparatoria de Huari, distrito Judicial de Ancash, Perú. - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

#### **4.8. Principios éticos**

(Celaya, 2011), como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos de: imparcialidad, honestidad, respeto de los derechos de terceros.

(Abat & Morales, 2005), asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad .

Los principios éticos, este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los efemérides judicializado y datos de la identificación de los investigados en el proceso d, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)



## **V. RESULTADOS**

La presente investigación se deriva del EXPEDIENTE N° 00039-2017-0-0206, del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria- Sede Huari Ancash PERÚ; teniendo los siguientes resultados:

### **5.1.1. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS.**

La caracterización del proceso penal en el delito de incumplimiento de obligación en la modalidad de omisión a la asistencia familiar en el expediente n° 00039-2017-0-0206.

Si bien es cierto el plazo razonable, es amplio en su faceta de interacción en nuestro ordenamiento jurídico, pues es necesario ahondar lo que es materia del presente tema y análisis, como es el control de plazos que ha previsto el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 343 de la norma adjetiva, que prescribe:

El fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria. Para estos efectos el juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

Si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal.

La norma procesal en su artículo 334, inciso 2, ha establecido el plazo de la investigación preliminar:

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Si cumplió.

Asimismo la norma adjetiva ha previsto en su artículo 334, incisos 1 y 2, que el plazo de la investigación preparatoria:

El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, si cumplió

### **5.1.2. APLICACIÓN CON CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES.**

La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso.

**Sentencia de Primera Instancia:** Resolución N° 08 de fecha 20 de octubre del 2017, resuelve condenando a L.M.C.T., como autor del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de D.A.C.P. imponiéndole, UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARACTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO PERIODO DE PRUEBA.

**Sentencia de Segunda Instancia:** Resolución N° 12 de fecha once de junio del dos mil dieciocho, resuelve DECLARAR FUNDADO el requerimiento fiscal de revocatoria de suspensión de la condicionalidad de la pena impuesta la sentenciado L.M.C.;

convirtiendo un año de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en pena privativa de libertad efectiva, a computarse desde la fecha de su ubicación y captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz; con lo demás que contiene la referida resolución.

### **5.1.3. APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El inciso "6" del artículo 139 de la constitución política del Perú, señala como principio y función Jurisdiccional "*la pluralidad de instancias*", siendo así, un derecho de configuración legal que promueve la revisión por un superior jerárquico, ante la interposición de un medio

**Principio de tutela jurisdiccional** Mediante sentencia de terminación anticipada de fecha 24 de julio del 2017, declarada consentida mediante resolución número ocho de fecha 20 de octubre del 2017, se condenó a L.M.C.T. como autor del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Dalton Alejandro Calderón Pinto imponiéndole, un año de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo periodo de prueba, Y fiándose por concepto de reparación civil a suma de S/. 200.00; sujetos a reglas de conducta, entre ellas: a) Cumplir con registrar su firma cada treinta días ante el Juzgado respectivo; c) Reparar el daño ocasionado por el delito; esto es, pagando el monto adeudado por concepto de pensión alimenticia devengada y la reparación civil, por la suma de S/. 1,9157.20, que será, pagado en cinco cuotas mensuales de S/. 393.40, cada una, pago que deberá

iniciarse el último día hábil del mes de agosto del 2017, así sucesivamente hasta la total cancelación; todo bajo apercibimiento de proceder conforme al inciso 3) del artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento de pago de una cuota, no obstante en indicarse que se hará efectivo el mismo apercibimiento ante el incumplimiento de los demás reglas de conducta prefijadas en la sentencia; esto es revocársele la suspensión de la pena, entendiéndose que se debe disponer su ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de la Ciudad de Huaraz.

**Principio derecho de defensa.** Corrido traslado a la defensa técnica del sentenciado manifiesta: Se debe velar por el interés superior del menor agraviado con la revocatoria de la pena, el menor va ser afectado porque el sentenciado estando en prisión no va poder pagar la deuda devengada. Ahora bien, este despacho debe amparar el pedido de la señorita fiscal no puede amparar la oposición de la defensa técnica por cuanto en la sentencia de terminación anticipada se dispuso que la suma total de S/. 1 ,967.20 deberá ser pagado en cinco cuotas mensuales de S/. 393.40, cada una, pago que deberá iniciarse el último día hábil del mes de agosto del 2017 es decir debió haber sido cancelado ya en su integridad el último día hábil del mes de diciembre del 2017; sin embargo hasta la fecha aún no ha pagado cuota alguna, es decir el tiempo para que pague a transcurrido en demasía, más aun todavía cuando no, ha cumplido con cancelar ni siquiera la primera cuota, por lo que a criterio de este despacho el sentenciado no tiene la mínima voluntad de cumplir con la sentencia impuesta por el Juzgado Unipersonal de esta Ciudad, más aun todavía cuando se trata de una sentencia de terminación anticipada, en donde las partes expresan su conformidad.

**Principio de igualdad de armas.** Evaluado y analizado los argumentos expresados por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica, se arriba a las siguientes conclusiones: 1) de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial

**Principio de previsión presupuestaria** debe estar debidamente autorizado y presupuestado ello significa que la demanda se subsana las posibilidades económicas. Artículo 26° numeral 2 de la ley N°28411. Reparar el daño ocasionado por el delito; esto, es pagando el monto adeudado por concepto de pensión alimenticia devengada y la reparación civil por la suma de SI. 1,967.20, que será pagado en cinco cuotas mensuales de SI. 393.40, cada una pago que deberá iniciarse el último día hábil del mes de agosto del 2017, así sucesivamente hasta la total cancelación se evidencian en el etapa de juzgamiento Si cumplió con respecto al debido proceso

#### **5.1.4. PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Partida de Nacimiento: Se evidencia que mediante el partida de Nacimiento, que es el progenitor el menor.

Copia del DNI del solicitante: Le da legitimidad para obrar.

Partida de nacimiento del niño: Acredita el nombre del menor así como la nacionalidad además acredita vínculo de filiación.

Dirección del demandado: Ubicación de la persona emplazada.

Constancia de estudios: Nivel de formación académica Si cumplió con los medios probatorios

### **5.1.5. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

Incumplimiento de Obligación sobre la omisión a la asistencia familiar se vio en la terminación anticipada, declarada consentida mediante resolución número ocho de fecha 20 de octubre del 2017, se condenó a L. M. C. T. como autor del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Dalton Alejandro Calderón Pinto imponiéndole, un año de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el mismo periodo de prueba. luego en la confirmación el auto apelado contenido en la resolución número doce de fecha once de junio del dos mil dieciocho, en virtud a la cual se resolvió DECLARAR fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de suspensión de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado; convirtiendo un año de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en pena privativa de libertad efectiva, a computarse desde la fecha de su ubicación y captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz; con lo demás que contiene la referida resolución. Si cumplió con respecto a la calificación jurídica de los hechos

## **4.2. Análisis de los resultados.**

La presente investigación se deriva del EXPEDIENTE N° 00039-2017-0-0206, del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria- Sede Huari Ancash PERÚ; teniendo los siguientes resultados:

### **Cumplimiento de Plazos**

El delito de omisión de asistencia familiar es de comisión inmediata y de naturaleza permanente. Su consumación se da en un solo momento, esto es, luego de la notificación de la resolución que requiere el pago de las pensiones alimenticias, bajo apercibimiento de remisión de copias certificadas al Ministerio Público. Ello, indistintamente de que los efectos duren en el tiempo.

Por lo tanto, en atención a que el artículo 149 del Código Penal sanciona a este delito con una pena privativa de libertad no mayor a tres años, y adicionando dieciocho meses por reglas de prescripción, se colige que para que actúe la prescripción extraordinaria deberán transcurrir cuatro años y seis meses, contados a partir del incumplimiento al requerimiento judicial de pago de pensiones alimenticias devengadas.

Asimismo, la Corte refirió que "No obstante, en dicha resolución, se le otorgó el plazo de tres días para el cumplimiento del pago; es decir, el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, respecto a las pensiones devengadas correspondientes a los periodos de agosto de dos mil ocho a febrero de dos mil diecisiete y de setiembre de dos cinco mil a enero, se consumó el veintisiete de julio de dos mil dieciocho"

### ***Aplicación con Claridad de las Resoluciones.***

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

En la descripción de los autos y sentencias se pudo evidenciar la claridad de las resoluciones en primera y segunda instancia, con observancia de un buen uso de lenguaje evitando tecnicismos, lo que facilita su adecuada comprensión.

### ***Aplicación del Derecho al Debido proceso***

Diccionario Jurídico (2012) define el derecho al debido proceso en coincidencia con los juristas nacionales en cuanto está referido al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos.

En cuanto a la aplicación al derecho del debido proceso se pudo constatar que se respetaron los derechos fundamentales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico, y los principios procesales según, el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia.

### **Pertinencia de los medios probatorios**

El artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Se evidenció la decidida y la no intención en el cumplimiento de sus deberes por parte del demandado actitud que fue valorada por el juez ya que se le impuso la suma total de S/. 1,967.20, por lo que a criterio de este despacho el sentenciado no tiene la mínima voluntad de cumplir con la sentencia impuesta por el Juzgado Unipersonal de esta Ciudad, más aun

todavía cuando se trata de una sentencia de terminación anticipada, en donde las partes expresan su conformidad.

### **Calificación Jurídica de los hechos**

En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable. Es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar.

El Ministerio Público concluyó que la calificación jurídica aplicable sobre la omisión a la asistencia familiar, en virtud de las pruebas promovidas en el juicio, Desde la expedición de la sentencia el sentenciado L.M.C.T. ha mostrado una franca resistencia con el mandato jurisdiccional, por cuanto; verificándose en autos el sentenciado hasta la fecha no ha hecho deposito alguno para reparar los; daños causados ordenado en la sentencia de terminación anticipada; entonces, todavía adeudaría la reparación civil y los devengados en su totalidad.

## **VI. CONCLUSIONES**

Conforme a lo establecido en el objetivo general, y los objetivos específicos se concluyó teniendo en cuenta las siguientes características de cumplimiento de plazo, aplicación de la claridad de resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de hechos; se dio concluido los siguientes:

Respecto al cumplimiento de plazos del expediente N° 00039-2017-0-0206, del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-sede Huari Ancash, se ha determinado con lo que respecta las etapas se ha cumplido los plazos establecidos en lo que respecta conforme a los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal.

Respecto a la claridad de las resoluciones, se emitido los autos, vistos y sentencias evidenciando que hubo el respeto de las resoluciones emitidas en el proceso penal de la Omisión a la asistencia familiar, comprendido en el Expediente N° 00039-2017-0-0206, del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria- Sede Huari Ancash PERÚ.

La presente investigación se dio cumplimiento con referente a la aplicación del derecho al debido proceso se evidencia los principios ejecutadas como; principio de tutela jurisdiccional, principio derecho de defensa, principio de igualdad de armas, se puede decir que se evidencio en el etapa de juzgamiento; si cumplió con respecto al debido proceso.

Respecto a los medios probatorios, ha sido valorada por el juez la confirmación de los requisitos presentados por la madre y la afirmación del padre esto se evalúa para su valoración pertinente debido a la mala actitud del demandado de cumplir sus obligaciones.

Finalmente en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, ha dio por cumplido sobre la omisión a la asistencia familiar con las reglas de conducta señaladas en los artículos 58 y 64° del código Penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abat, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Arévalo, E. (05 de 12 de 2017). <http://revistas.uss.edu.pe>. Recuperado el 27 de 11 de 2018, de Revista Jurídica Científica: <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/678>
- Artiga, F. (2013). <http://ri.ues.edu.sv>. Recuperado el 28 de 11 de 2018, de <http://ri.ues.edu.sv>: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4498>
- Atarama, A., & Quevedo, R. (2015). <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe>. Recuperado el 28 de 11 de 2018, de <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe>: <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/3747>
- Caceres, R., & Iparraguirre, R. (2012). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2017). *Código Prosesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Calderón, A. (2015). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Celaya, U. d. (2011). <http://www.udec.edu.mx>. Recuperado el 28 de 11 de 2018, de <http://www.udec.edu.mx>: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Centty, D. (2006). <http://www.eumed.net>. Recuperado el 28 de 11 de 2018, de <http://www.eumed.net>: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cerda, H. (1991). <http://postgrado.una.edu.ve>. (E. Buho, Ed.) Recuperado el 28 de 11 de 2018, de <http://postgrado.una.edu.ve>: <http://postgrado.una.edu.ve/metodologia2/paginas/cerda7.pdf>

*Codigo Civil*. (2015). Lima: Jurista Editores.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.

Judial, P. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima: Copyright.

Judicial, P. (2009). *Reseña histórica del local de la corte superior de justicia de Ancash*. Lima: Copyright.

Matos, J. (2016). *La victima y su tutela en el sistema jurídico-penal peruano*. Lima: Librería jurídica Grijley E.I.R.L.

MIXAN, F. (1991). *La prueba en el Procedimiento Penal*. Ediciones Jurídicas.

Muños, F. (1999). *Teoria General Del Delito* (2da ed.). Santa Fe de Bogota: Temis.

Muños, F., & Garcia, M. (2000). *Derecho Penal- Parte General* (4ta ed.). Valencia: Tirant lo Blach.

Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ra ed.). Lima-Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peña Cabrera, A. (2013). *Curso Elemental de Derecho Penal- Parte General* (4ta ed.). Lima: Legales Ediciones.

Salinas, R. (2015). *Derecho Penal-Parte Especial* (6ta ed., Vol. 1). Lima: Iustitia.

Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Lima: Ara Editores.

Villa, J. (2014). *Derecho penal- Parte General*.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal- Parte General*. Lima: Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

## ANEXOS

SENTENCIAS:

### AUTO DE REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE LA PENA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Huari, once de junio

del dos mil dieciocho.-

#### AUTOS, VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

En audiencia pública:

**PRIMERO:** Mediante sentencia de terminación anticipada de fecha 24 de julio del 2017, declarada consentida mediante resolución número ocho de fecha 20 de octubre del 2017, se condenó a L.M.C.T. como autor del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de D.A.C.P imponiéndole, **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARACTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO PERIODO DE PRUEBA**, Y fiándose por concepto de reparación n civil a suma de **S/. 200.00**; sujetos a reglas de conducta, entre ellas: **a) Cumplir con registrar su firma cada treinta días ante el Juzgado respectivo; c) Reparar el daño ocasionado por el delito; esto es, pagando el monto adeudado por concepto de pensión alimenticia devengada y la reparación civil, por la suma de S/. 1,9157.20**, que será, pagado en cinco cuotas mensuales de S/. 393.40, cada una, pago que deberá iniciarse el último día hábil del mes de agosto del 2017, así sucesivamente hasta la total cancelación; todo bajo apercibimiento de proceder conforme al inciso 3) del artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento de pago de una cuota, no obstante en indicarse que se hará efectivo el mismo apercibimiento ante el incumplimiento de los demás reglas de conducta prefijadas en la sentencia; esto es **revocársele la suspensión**

**de la pena**, entendiéndose que se debe disponer su ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de la Ciudad de Huaraz.

**SEGUNDO:** La representate del Ministerio Público.- Oraliza su pedido de revocatoria de la suspensión de la pena a efectiva, en los términos que ha solicitado por escrito, que han sido gravados en audio. **La defensa del sentenciado refiere.** El pedido de revocatoria de la suspensión de pena en contra de su patrocinado debe ser desestimado por cuanto; es cierto que su defendido no ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de terminación anticipada, **sin embargo aún nos encontramos dentro del periodo, para hacer el abono de la reparación civil y los devengados;** si bien la fiscalía solicita que se efectivice la pena, pero hay que tener en cuenta, no se va solucionar encarcelando a su patrocinado; estando en prisión es más dificultoso que haga el pago, en este extremo el Tribunal constitucional ya se ha pronunciado, manifestando que el juzgador necesariamente no puede dotar por la medida más gravosa, puede optar por una menos gravosa, pues existe otras alternativas como amonestación, entonces debe amonestarse el su patrocinado otorgándole un tiempo prudencial para que haga el pago en su integridad. **Corrido traslado a la señorita representante del Ministerio Público refiere:** Debe ampararse su pedido, por cuanto estamos a un mes de vencerse el plazo de la. **Corrido traslado a la defensa técnica del sentenciado manifiesta:** En la presente audiencia se viene debatiendo sobre la libertad de una persona, en tal sentido se debe ponderar los Principios, específicamente el Principio de Pro Homine, él efectos de no perjudicar al menor agraviado que espera ser resarcido con los devengados y la reparación civil, sería contra producente encarcelarlo porque sería difícil que cumpla con el pago requerido, no solo en este proceso, sino también a nivel de Juzgado de Paz Letrado. **Corrido traslado a la señorita representante del Ministerio Publico refiere:** Insiste en que se revoque la pena suspendida a efectiva; teniendo en cuenta también que la agraviada le ha manifestado que se ha comunicado con el sentenciado y este le dijo que no va

asistir a la presente audiencia porque se encuentra mal de salud. **Corrido traslado a la defensa técnica del sentenciado manifiesta:** Se debe velar por el interés superior del menor agraviado con la revocatoria de la pena, el menor va ser afectado porque el sentenciado estando en prisión no va poder pagar la deuda devengada. Ahora bien, este despacho debe amparar el pedido de la señorita fiscal no puede amparar la oposición de la defensa técnica por cuanto en la sentencia de terminación anticipada se dispuso que **la suma total de S/. 1,967.20** deberá ser pagado en cinco cuotas mensuales de S/. 393.40, cada una, pago que deberá iniciarse el último día hábil del mes de agosto del 2017 es decir debió haber sido cancelado ya en su integridad el último día hábil del mes de diciembre del 2017; sin embargo **hasta la fecha aún no ha pagado cuota alguna, es decir el tiempo para que pague a transcurrido en demasía, más aun todavía cuando no, ha cumplido con cancelar ni siquiera la primera cuota, por lo que a criterio de este despacho el sentenciado no tiene la mínima voluntad de cumplir con la sentencia impuesta por el Juzgado Unipersonal de esta Ciudad, más aun todavía cuando se trata de una sentencia de terminación anticipada, en donde las partes expresan su conformidad.**

**TERCERO:** Mediante requerimiento escrito de fecha 26 de febrero del 2018, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, solicitó al Órgano Jurisdiccional la revocatoria de la suspensión de la pena por los fundamentos que aparecen en dicho escrito, oralizado en la presente audiencia, aduciendo que no obstante el tiempo transcurrido desde la expedición de la sentencia no ha cumplido con las reglas de conducta de tales como: **c) Reparar el daño ocasionado por el delito; esto, es pagando el monto adeudado por concepto de pensión alimenticia devengada y la reparación civil por la suma de SI. 1,967.20, que será pagado en cinco cuotas mensuales de SI. 393.40, cada una pago que deberá iniciarse el último día hábil del mes de agosto del 2017, así sucesivamente hasta la total cancelación, Ahora bien, a fin de tener mayor certeza sobre el incumplimiento de las reglas de conducta por parte del**

sentenciado, se ha solicitado razón a la Especialista de Audiencias para que informe si el sentenciado viene cumpliendo con las reglas de conducta, esto es si viene firmando en el libro de control mensual, quien manifestó que teniendo a la vista el libro de control, no ha cumplido con aperturar en el libro de registro de sentenciados, para el registro de su firma en forma mensual. Siendo así no solo se viene incumpliendo la regla de conducta c) si no también la a), motivo por el cual se debe ser amparado el pedido del Ministerio Público

**CUARTO:** Evaluado y analizado los argumentos expresados por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica, se arriba a las siguientes conclusiones: 1) de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial la sentencia debe corregirse en sus propios términos; 2) El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2825 - 2010, caso Pacheco Delgado de fecha 28 de Octubre del 2010, estableció como criterio que la aplicación de medidas por incumplimiento de reglas de conducta que incluye la revocación de la condicionalidad de la pena no requiere de ningún requisito de procedibilidad previo por lo que basta que se configure los hechos previstos en la norma es decir, la falta de cumplimiento de las reglas de conducta para proceder a la revocatoria; 3) La Corte Suprema en la Ejecutoria vinculante recaída en el Expediente N° 2476-2005 -Lambayeque publicado el 10 de Mayo del 2006, estableció como criterio vinculante para todos los Jueces de la República que el sentenciado una vez que tomó conocimiento de las reglas de conducta en el acto de lectura de sentencia tiene la obligación de cumplirlas, el no hacerlo implica una franca resistencia con el mandato jurisdiccional, habilitando a que se aplique las alternativas del artículo 59° del Código Penal, dentro de ellas la revocatoria de la condicionalidad de la pena; 4) Desde la expedición de la sentencia el sentenciado Luis Miguel Calderón Ticlo ha mostrado una franca resistencia con el mandato jurisdiccional, por cuanto; verificándose en autos el sentenciado hasta la fecha no ha hecho depósito alguno para reparar los; daños causados ordenado en la

sentencia de terminación anticipada; entonces, todavía adeudaría la reparación civil y los devenidos en su totalidad; sumado a esto no ha registrado su firma en forma mensual, pues contabilizando desde que la sentencia de terminación anticipada fue consentida con fecha 20 de octubre del 2017 mediante resolución número ocho solo faltaría cuatro meses y días aproximadamente para que se venza la pena suspendida y una vez vencida la sentencia sería inejecutable, por lo que debe revocarse la pena suspendida a efectiva, más aun todavía cuando la señorita Especialista de Audiencias en acto de audiencia ha dado su razón manifestado que el sentenciado no ha cumplido en el libro para el registro de su firma en forma mensual conforme a lo dispuesto en la resolución número siete (sentencia de terminación anticipada) de fecha 24 de julio 2017 lo que corrobora la convicción del Juzgador de a actitud inidónea y de resistencia del sentenciado o para con el mandato jurisdiccional; motivo por el cual, en aplicación de las facultades reconocidas al juzgador en el artículo 59°, inciso 3) del Código Penal, debe revocarse la condicionalidad de la pena y convertirla en pena efectiva de privativa de libertad de un año conforme se ha determinado en la sentencia por lo que aprehendido que sea debe ser ingresado al Establecimiento Penal de Huaraz donde deberá cumplir la pena impuesta en la sentencia de UN AÑO EFECTIVA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, máxime si ni siquiera ha presentado justificación alguna de su incomparecencia a la presente audiencia,

Por tales consideraciones y en aplicación de las normas antes invocadas

**SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO el Requerimiento Fiscal de REVOCATORIA DE SUSPENSIÓN DE LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA impuesta al sentenciado LUIS MIGUEL CALDERON TICLO, por consiguiente, CONVIERTASE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON EL**

**CARACTER DE SUSPENDIDA en PENA PRIVATIVA DE LIBERTAS  
EFECTIVA**

2. CURSESE LOS OFICIOS DE UBICACIÓN Y CAPTURA, para que sea aprehendido e ingresado al Establecimiento Penal de Huaraz, donde cumplirá la pena impuesta en la sentencia.

3. Se **NOTIFICA** con la presente resolución emitida.

**Juez:** Se les pregunta a los sujetos procesales, si se encuentran conformes con la resolución emitida

**Fiscal:** Conforme,

**DT:** Interpone recurso de aperción y solicita que le conceda el plazo de ley

**Juez:** Estando a lo solicitado por la defensa técnica y aduciendo que la presente resolución es una resolución interlocutoria la apelación seria fundamentada en este acto.

**DT:** Estando a la resolución recién emitida, la defensa técnica en sujeción a las normas procesales previstas en el código adjetivo, interpone recurso de apelación al auto que acaba de emitirse por los siguientes considerandos: que el mismo se eleve oportunamente al superior en grado él efectos de que este pueda estimar su petición y declarar fundado la misma y efecto revocar la decisión optada por su despacho.

**Primero.-** La resolución materia de apelación ha señalado que la sentencia emitida con fecha de 24 julio del año 2017, en el que se condicionaba que debería cumplir con el pago de los devengados y la reparación civil, por parte del sentenciado y que el mismo no ha sido cumplido, sobre este punto debo manifestar de que tratándose de una persona de escasos recursos, económicos ha debido al margen de hacerle conocer en la audiencia ha debido notificársela con el contenido de la Sentencia Anticipada al sentenciado el señor Calderón Ticlo Luis Miguel, el mismo que no se ha hecho

**Segundo.-** Señor juez, si bien la representante del Ministerio Público ha manifestado que debe revocarse la condena condicional que viene; gozando su defendido, la representante del Ministerio Público ha solicitado su revocatoria fundamentando únicamente el incumplimiento de los pagos que debería pagar según la Sentencia Anticipada, mas no se ha referido en cuanto al control de libros que mensualmente ha incumplido su defendido la representante del Ministerio Publico ha solicita su revocatoria fundamentando únicamente el incumplimiento de los pagos que debería pagar según la Sentencia Anticipada, mas no se ha referido en cuanto al control de libros que mensualmente ha incumplido su defendido, de oficio en esta audiencia su juzgado sin que haya pedido la representante del Ministerio Publico en ese extremo ha solicitado a la Especialista de Ausencia , para que de conocimiento si viene cumpliendo con esa regla de conducta (el hecho de firma mensualmente), el mismo que de alguna manera vulnera el derecho de defensa, pero que además se advierte que el juzgador se ha ido más allá del pedido que efectúa la representante del Ministerio Publico, el mismo que debe acarrear nulidad luego de la contusa necearía que debe hacer el superior en grado.

Esos son los fundamentos que motivan su apelación, además de que también debe manifestar de qué tratándose de la privación de la libertad de un justiciable también se debe concursar adecuadamente, el juzgador no está obligado a ir al extremo, que en el presente caso es aplicar la revocatoria (la medida más gravosa a criterio de la defensa técnica), porque considera que si bien existe ejecutoria suprema, en el sentido que una vez hecho conocer al justiciable que debe pagar todas las cuotas y solamente que incumpla una sola cuota se revoque, esta decisión es considerada de una manera arbitraria, que el juez no es un autómeta, el juez debe concursar adecuadamente los principios que prevee, tanto más se trata de la libertad de una persona, es decir el juez al no ser autómeta no debe aplicar a raja tabla lo que dice la ley, para eso también esta los principios, dentro de ellos

puede escribir muy bien su resolución, por esas consideraciones solicita se eleve los actuados al superior jerárquico, a efectos de que concursando adecuadamente el mismo pueda revocar esta determinación realizada por su despacho. **(Detalles realizados en audio)**

**juez:** Habiendo realizado la defensa técnica su pedido de apelación se emite la siguiente resolución

## **E. RESOLUCIÓN (QUEDA REGISTRADO EN AUDIO)**

### **AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTA**

#### **E. RESOLUCIÓN NUMERO TRECE**

Huari, once de junio

del año dos mil dieciocho.

#### **1. Antecedentes:**

**AUTOS Y VISTOS:** El Recurso de Apelación contra el Auto que Declara FUNDADO el requerimiento Fiscal de interpuesto por el señor abogado de la de la defensa publica adscrita a esta provincia.

#### **II. Análisis y valoración contiene fundamentación jurídica:**

2.1. Que, la defensa técnica a oralizado en este acto de audiencia su recurso de apelación los mismos que han quedado grabados en el sistema de audio, contra el auto que declara FUNDADO el requerimiento Fiscal de REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDICIONALIDAD D DE LA PE NA impuesta al sentenciado LUIS MIGUEL CALDERON TICLO, por consiguiente CONVIERTASE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA en PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA

2.2. El recurso de apelación interpuesto. Cumple con las formalidades establecidas en los literales **a), b) y c)** del inciso "1" del artículo 405<sup>1</sup> del Código Procesal Penal.

2.3. El inciso "6" del artículo 139 de la constitución política del Perú, señala como principio y función Jurisdiccional "*la pluralidad de instancias*", siendo así, un derecho de configuración legal que promueve la revisión por un superior jerarquico, ante la interposición de un medio.

### **III. Decisión judicial:**

3.1. CONCEDER LA ALZADA del recurso de apelación contra la Resolución Numero doce que declara FUNDADO el requerimiento Fiscal de REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA impuesta al sentenciado LUIS MIGUEL CALDERON TICLO, por consiguiente CONVIERTASE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA en PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

3.2. En consecuencia ELEVESE en el día este cuaderno al Superior Jerárquico, con la debida nota de atención y dándose por notificado en este acto de audiencia a todas la partes concurrentes. Notifíquese y ofíciase.

Juez: Se les pregunta a los sujetos procesales, si se encuentran conformes con la resolución emitida

Fiscal: Conforme.

DT: Conforme.

### **F.- CONCLUSIÓN:**

**Juez:** Se da por concluida la presente Audiencia, por lo que se cierra la grabación del audio.

**Corte Superior de Justicia de Ancash  
Juzgados de investigación Preparatoria de Huari**

---

Huari, 10 de julio del 2018.

Oficio Nro. 189 – 2018-JIPH/CSJAN-PJ.

SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA TRANSITORIA DE LA PROVINCIA DE  
HUARI  
HUARI.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud. Con la finalidad de REMITIR adjunto al presente a fojas 102 útiles el Exp. N° 00039-2017-0-0206-JR-PE-01, en apelación de auto. Urge en el proceso seguido contra Luis Miguel Calderón Ticlo, por el delito contra la Familia- Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Dalton Alejandro Calderón Pinto.-

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

**SALA PENAL DE APELACIONES (AD.FUNC.SMD)-SEDE HUARI**

EXPEDIENTE : 0039-2017-0-0206-JR-PE-01

ESPECIALISTA : VILLANUEVA GAMARRA ZILPA RUAMA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA PROVINCIA

DE HUARI

REPRESENTANTE : P.G.Z. M.

IMPUTADO : C.T.L.M.

DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : C.P.D.A

**RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE:**

Huaro, dieciséis de julio

Del año dos mil dieciocho. -

**DADO CUENTA;** con el presente expediente elevado en apelación de auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 420 del Nuevo Código Procesal Penal: **TRASLADO** a las partes procesales de la fundamentación del recurso de apelación por el plazo de CINCO DÍAS, absuelto o vencido el plazo DESE cuenta; notifíquese. - Suscribe la Especialista Judicial de Sala a mérito de lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente. –

**ÁREA DE COMUNICACIONES – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
ANCASH SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI ANCASH**

**SR: PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LA  
PROVINCIA DE HUARI – ANCASH**

**CERTIFICACIÓN**

**EXP. N°39-2017-0-0206-JR-PE**

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de dar cuenta; que la resolución N°14 no ha sido posible notificar a: **(AGRAVIADO) CALDERON PINTO DALTON ALEJANDRO**. Debido a que no han señalado domicilio procesal dentro del radio urbano de esta ciudad, ni tampoco correo electrónico alguno.

Es cuanto informo a usted Presidente para su conocimiento y fines pertinentes

**Huari, 16/07/2018**

**SALA PENAL DE APELACIONES (AD.FUNC.SMD)-SEDE HUARI**  
EXPEDIENTE : 0039-2017-0-0206-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : VILLANUEVA GAMARRA ZILPA RUAMA  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA PROVINCIA  
DE HUARI  
REPRESENTANTE : PINTO GOMERO, ZENAYDA MARINA  
IMPUTADO : CALDERON TICLO, LUIS MIGUEL  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : CALDERON PINTO, DALTON ALEJANDRO

**RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE:**

Huaro, uno de agosto

Del año dos mil dieciocho. -

**AUTOS Y VISTOS;** puestos los autos en despacho para calificar el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del sentenciado Luis miguel Calderón Ticlo; y, **CONSIDERACIÓN:**

**PRIMERO.** - conforme al estado del proceso y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 405], concordando con el inciso 2) del artículo 420° del Nuevo Código procesal Penal; corresponde al colegiado controlar si el recurso de apelación cumple con las formalidades establecidas en la norma procesal o en su caso anular el concensorio;

**SEGUNDO.** - Es necesario precisar que se ha conferido a traslado de la fundamentación del recurso de apelación (conforme es de verse de la resolución 14 de fojas 105), sin que hayan absuelto el traslado ni formulado alegatos ninguna de las partes;

**TERCERO.-** La admisibilidad del recurso de apelación se rige por lo estipulado en el artículo 416° y el primer apartado del artículo 405° del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse para que se declare admisible el recurso; en tal virtud, se tiene que la resolución apelada es un auto que declara fundado el requerimiento fiscal de revocatoria

de la suspensión de la condicionalidad de la pena; por lo tanto cumple con el presupuesto objetivo establecido en la norma procesal citada líneas precedentes;

**CUARTO.** - El apartado uno del artículo N° 405 de la referida norma procesal, prevé las formalidades del recurso, por lo que, de la revisión de los actuados se tiene; i) El recurso de apelación ha sido presentado por la parte legitimada; es decir, la resolución impugnada afecta directamente el interés del recurrente; ii) Ha sido interpuesto y fundamentado en la misma audiencia, conforme así obra en autos; y, iii) Ha cumplido con precisar los extremos o puntos que vulneran sus derechos, los fundamenta y formula una pretensión concreta; por estas consideraciones se **Resuelve:**

**Decisión;**

1.- **ADMITIR** a trámite en esta instancia, la apelación presentada por la defensa técnica del sentenciado L.M.C.T, contra el auto contenido en la resolución número 12, de fecha once de junio del dos mil dieciocho;

2.-**SEÑALAR** fecha para la **AUDENCIA DE APELACIÓN DE AUTO** para el día **MIÉRCOLES QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE** (conforme a la agenda judicial de ésta Sala Mixta) a horas **TRES DE LA TARDE** a llevarse a cabo en la sala audiencias de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, ubicada en jirón Manuel Álvarez N° 445 – Huari; notifíquese.-

**S.S.**  
**CALDERON LORENZO.**  
**PRINCIPE NAVA.**

**AREA DE COMUNICACIONES – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
ANCASH SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI ANCASH**

**SR: PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LA  
PROVINCIA DE HUARI – ANCASH**

**CERTIFICACIÓN**

**EXP. N°39-2017-0-0206-JR-PE**

Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de dar cuenta; que la resolución N°15 no ha sido posible notificar a: **(AGRAVIADO) CALDERON PINTO DALTON ALEJANDRO**. Debido a que no han señalado domicilio procesal dentro del radio urbano de esta ciudad, ni tampoco correo electrónico alguno.

Es cuanto informo a usted Presidente para su conocimiento y fines pertinentes

**Huari, 03/08/2018**

**SALA PENAL DE APELACIONES (AD.FUNC.SMD)-SEDE HUARI**

EXPEDIENTE : 0039-2017-0-0206-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : VILLANUEVA GAMARRA ZILPA RUAMA  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA PROVINCIA  
DE HUARI  
REPRESENTANTE : PINTO GOMERO, ZENAYDA MARINA  
IMPUTADO : CALDERON TICLO, LUIS MIGUEL  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : CALDERON PINTO, DALTON ALEJANDRO

**ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION DE AUTO**

**Huaraz, 15 de agosto del año 2018.**

**I.INICIO:**

En la Sala de Audiencias de la Sala Mixta Descentralizada Sede Huari, siendo las tres de la tarde del día quince de agosto del año dos mil dieciocho, los miembros integrantes de la referida Sala, dan inicio a la presente audiencia, dirigiendo la misma el señor Juez superior Ponente doctor Daniel Principe Nava, quien señala que el Colegiado está integrando por los señores magistrados, Jueces superiores Francisco Calderón Lorenzo, Daniel Príncipe Nava y Alexander Sotomayor Castro, asistidos por la secretaria de Sala, quien suscribe al final

El señor Juez superior ponente solicita a las partes procedan a acreditarse.

**II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

**Ministerio Público:** Dra. **Judith Edelimira Bazán Laguna** – Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huari – del distrito Judicial de Ancash, con domicilio legal y procesal en el Jr. Manuel Álvarez N° 710 – del distrito y Provincia de Huari, con Número telefónica del centro laboral 453362.

En señor Juez Superior Ponente corre traslado de la apelación a la representante del Ministerio Publico (Consta en audio).

### **III. DEBATE SOBRE LA APELACIÓN:**

El señor Juez Superior Ponente corre traslado de la apelación a la representante del Ministerio Publico (Consta en audio).

La representante del Ministerio Publico señala que mediante sentencia de terminación anticipada de fecha 24 de julio del 2017 se condenó al sentenciado imponiéndole un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo de prueba, desde esa fecha hasta la actualidad el sentenciado no ha pagado ninguna cuota de las personas devengadas, entre otros fundamentos (Consta en audio).

En este acto el señor Juez Ponente, previa coordinación con los demás miembros el Colegiado, **DISPONEN: SUSPENDER** la presente audiencia para dar lectura a la resolución que se va a expedir el día **VEINTITRÉS DE AGOSTO** del año dos mil dieciocho **A LAS DOCE DEL MEDIODIA**, dándose por concluida la audiencia.

V.- FIN: (Duración 07 minutos) Doy fe.

*Juez Superior Ponente: Daniel Príncipe Nava*

**CALDERON LORENZO   PRINCIPE NAVA   SOTOMAYOR CASTRO**

**EXPEDINTE** : 0039-2017-0-0206-jr-pe-01  
**SENTENCIADO** : CALDERON TICLO LUIS MIGUEL  
**AGRAVIADO** : CALDERON PINTO DALTON ALEJANDRO  
**MATERIA** : REVOCACION DE SUSPENSIÓN DE LA PENA  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE  
HUARI

### **AUTO DE VISTA**

#### **RESOLUCION NUMERO DIECISEIS**

Huari, veintitrés de agosto

del año dos mil dieciocho.

**Vistos**, en audiencia pública de apelación con la participación del representante del ministerio público.

#### **ANTERCEDENTES**

**PRIMERO.** - mediante sentencia de terminación anticipada contenida en la resolución N° 07 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, don Luis Miguel Calderón Ticlo, es condenado como autor del delito de omisión a la asistencia familiar , en agravio de su menor hijo Dalton Alejandro calderón pinto, representado por su madre Senayda Marina Pinto Gomeró, imponiéndosele **un año** de pena privativa de libertad de suspendida en su ejecución por mismo plazo , bajo las siguientes reglas de conducta :a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso y autorización del juez de la causa, debido asimismo, cumplir con registra su firma cada treinta días ante el juzgado respectivo, b) No variar de domicilio, sin autorización del juez, c) reparar el daño ocasionado por delito, pagando el monto adecuado por concepto de la pensión alimenticia devengada y la reparación civil, en la suma de s/1,967.20 nuevos soles, pagadas en cinco cuotas mensuales de s/. 393.40 nuevos soles cada uno, a iniciarse el último día hábil del mes de agosto del dos mil dieciséis, así

sucesivamente hasta su cancelación. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pago de una cuota y demás reglas de conducta, de revocarse la suspensión de la pena conforme al artículo 59° inciso 3) del código penal y hacerse efectiva la misma. Dicha sentencia fue declarada consentida mediante resolución número ocho de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** - El representante del ministerio público, mediante escrito de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, formula requerimiento de revocatoria de la suspensión de la pena, por cuanto el sentenciado no venía acatando la sentencia, esto es, no haber cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas ni la reparación civil.

**TERCERO.** - Dicho requerimiento fiscal es amparado por el señor Juez de investigación Preparatoria de la Provincia de Huari mediante la resolución doce de la fecha once de junio del año en curso, materia de apelación.

**CUARTO.** - El abogado defensor del sentenciado LUIS MIGUEL CALDERÓN TICLO, en el acto de la audiencia de revocatoria de suspensión de la pena, interpone recurso de la apelación contra el auto que revoca la pena suspendida por la de la efectiva, solicitando se declare fundada su apelación y consecuentemente se revoque la misma. Sustenta que el sentenciado no ha sido notificado con la sentencia de terminación anticipada. Que se ha vulnerado el derecho de defensa de su patrocinado, por cuanto la representante del ministerio público ha solicitado la revocatoria de la suspensión de la pena fundando únicamente el incumplimiento de los pagos, mas no respecto al control de libros que mensualmente ha incumplido su ofendido, siendo que el juez de la causa sin mediar pedido de la fiscal ha solicitado a la especialista de audiencia a fin de que dé cuenta al respecto. Que el juez no puede ir más allá de lo pedido por el Ministerio Público, pues al tratarse de la privación de la libertad de un justiciable, el juez debe compulsar adecuadamente los principios que prevé la norma.

**QUINTO.** - la señora fiscal superior en audiencia pública de apelación solicito que se confirme la resolución venida en grado.

## **II. FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** - El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, atendiendo al principio constitucional de la pluralidad de instancia previsto en el inciso 6) del artículo 139° de la constitución política del estado. Asimismo, el artículo 11° de la ley orgánica del poder judicial prevé que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a la ley, en una

instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia es cosa juzgada. Su impugnación solo procede en los casos y en las formas previstas en ley.

**SEGUNDO.** - Se denuncia en el presente caso que el sentenciado no habría sido notificado con sentencia de terminación anticipada. Al respecto, de la revisión de autos se advierte que en la sentencia única de juicio inmediato llevada a cabo el veinte de julio del año dos mil diecisiete, el acusado Luis Miguel Calderón Ticlo con la participación de su abogado defensor se acogió a la terminación anticipada llegando a un acuerdo con la representación del ministerio público respecto de la pena, el pago fraccionario de la reparación civil y las pensiones devengadas, proponiendo además las reglas de conducta que prevé la ley. el juez de la causa señaló fecha y hora para la audiencia de lectura de sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas, quedando notificados, el hoy sentenciado Luis miguel calderón ticlo, su abogado defensor y la representante del ministerio público. Llegada la fecha para la lectura de la sentencia, solamente estuvo presente el abogado defensor del imputado, no habiendo concurrido el acusado ni la representante del ministerio público pese a encontrarse notificados en audiencia.

**TERCERO.** - Según el artículo 127 inciso 5 del código procesal penal: “cuando la notificación deba practicarse por medio de la lectura, se leerá el contenido de la resolución y el interesado solicita copia se le entregara. El artículo 131 inciso 1) señala que siempre que se cause efectiva indefensión, la notificación no surtirá efecto cuando: (..)b) la disposición o la resolución haya sido incompleta. En esa misma línea el artículo 396 inciso 3 del mismo código señala que la sentencia quedara notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella. De otro lado, el artículo 16° de la resolución administrativa N° 096-2006-CE-PJ (reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del código procesal penal) establece que: 1. Las resoluciones que se dicten en el curso de una audiencia o diligencia serán notificadas en forma oral . 2. Para estos efectos, se consideran notificaciones a aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria, aunque no concurran a dicha diligencia (...).

**CUARTO.** – La sentencia de conformidad contenida en resolución número siete de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, que obra a folios cincuentatrés; recoge en su integridad los acuerdos de terminación anticipada a la que arribaron el acusado, su defensor y la representante del ministerio público en la audiencia única de proceso inmediato de fecha veinte de julio del dos mil diecisiete cuya acta corre a folios cuarenta y cinco a cuarenta y

ocho; vale decir , respecto a la pena el pago fraccionario de las pensiones devengadas así como la reparación civil, así como la propuesta de las reglas de conducta previstas en la ley .

**QUINTO.** - Conforme se advierte a folios cuarenta y nueve la audiencia de lectura de sentencia se llevó a cabo con la sola presencia del doctor Thelmer Rodríguez Miranda abogado defensor del sentenciado Luis Miguel Calderón Ticlo, quien inclusive expreso su conformidad con la sentencia; obviamente porque recogía los acuerdos arribados por efectos de la terminación anticipada. No se advierte en el presente caso que el sentenciado haya quedado en indefensión, en primer lugar porque en la audiencia de lectura de sentencia conformada estuvo representado por su abogado y segundo porque la sentencia recogía los acuerdos a los que arribara con la fiscal bajo el asesoramiento de su abogado. En esas condiciones, la lectura de sentencia solo constituye un acto formal de comunicación de la decisión que de ninguna manera afecta el derecho de defensa del sentenciado.<sup>3</sup>

**SEXTO.-** se denuncia también haberse vulnerado el derecho de la defensa del sentenciado, por cuanto la representante del Ministerio Publico ha solicitado la revocatoria de la suspensión de la pena fundamentando únicamente el incumplimiento de los pagos, mas no respecto al control de libros que mensualmente ha incumplido su defendido. Sobre el particular, fluye de autos que en la sentencia conformada se fijó como apercibimiento de hacerse efectiva la pena el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta que se le impuso. El caso es que en la resolución venida en pago se revocó la condicionalidad de la pena porque el sentenciado no cumplió con la regla de conducta de cancelar las pensiones alimenticias que se comprometió cumplir, omisión que era suficiente para hacer efectivo el apercibimiento decretado; y si bien es verdad se hizo ver también que no se había presentado al juzgado para abrir el cuaderno de control de asistencia; fue porque, la representante del Ministerio Publico en el requerimiento escrito de revocatoria que obra a folios ochenta hacer ver que el “sentenciado ha incumplido con las reglas de conducta” enfatizando que su pedido lo hace “ante el incumplimiento reiterativo de las reglas de conducta” con especial mención de adeudar todas cuotas.

**SEPTIMO.-** es de tener en cuenta que las reglas de conducta señaladas en los artículos 58 y 64° del código Penal respectivamente e impuestas en una condena condicional, **no debe ser tomada como un mero formalismo, sino como una condición de ejecución de la pena de obligatorio cumplimiento por parte del condenado**” porque de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59° y 65° del citado código, si inobservancia da lugar a su variación , puesto que de acuerdo al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de i índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa señaladas por la Ley.

**OCTAVO.-** bajo los criterios esbozados precedentemente, así como lo analizado por A-quo, se advierte que el sentenciado Luis Miguel Calderón Ticlo, pese a tener pleno conocimiento de la obligación asumida, es renuente a cumplir lo ordenado en la sentencia judicial de conformidad, pues no ha cumplido con pagar ninguna suma de las pensiones devengadas así como la reparación civil, ni mucho menos se ha apersonado al Juzgado de Investigación Preparatoria a firmar el libro de control de procesados y sentenciados; lo que demuestra que el sentenciado dese el proceso de alimentos no tiene ánimo de acatar lo ordenado en la sentencia judicial; por lo que la resolución impugnada debe ser confirmada en todos sus extremos.

**v. DECISIÓN:**

por los fundamentos antes expuestos los integrantes de la Sala Superior Mixta Descentralizada de Huari, **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado LUIS MIGUEL CALDERON TICLO, en consecuencia;

2. **CONFIRMACION** el auto apelado contenido en la resolución número doce de fecha once de junio del dos mil dieciocho, en virtual a la cual se resolvió **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento fiscal de revocatoria de suspensión de la condicionalidad de la pena impuesta la sentenciado LUIS MIGUEL CALDERON; convirtiendo un año de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en pena privativa de liberta efectiva, a computarse desde la fecha de su ubicación y captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz; con lo demás que contiene la referida resolución.
  
3. **DISPUCIERON** la notificación de la presente resolución y su posterior devolución de los actuados al juzgado de orden.

**S.S.**

**CALDERON LORENZO**

**PRINCIPE NAVA**

**SOTOMAYOR CASTRO**

**SALA PENAL DE APELACIONES (AD.FUNC.SMD) – SEDE HUARI**

EXPEDIENTE : 00039 – 2017-0-0206-JR-PE-01

ESPECIALISTA : VILLANUEVA GAMARRA ZILPA RUAMA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA  
PROVINCIA DE HURAI

IMPUTADO : CALDERON TICLO LUIS MIGUEL

DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : CALDERON PINTO DALTON ALEJANDRO

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE AUTO**

**12.0 p.m**            **I.INICIO:**

**12.00 p.m**            En la Sala de Audiencia de la Sala Mixta Descentralizada Sede Huari, las doce horas pasado el meridiano del día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, los miembros integrantes de la referida sala, dan inicio a la presente audiencia, dirigiendo la misma el Señor Juez Superior Ponente doctor Alexander Sotomayor Castro, quien señala que

el colegiado está integrado por los señores magistrados, Jueces Superiores Francisco Calderón Lorenzo, Daniel Príncipe Nava y Alexander Sotomayor Castro, asistidos por la secretaria de Sala , quien suscribe al final.

**12.00 p.m**

El señor Juez Superior ponente solicita a las partes procedan a acreditarse.

**12.00 p.m**

## **II.ACREDITACION DE LOS CONCURERENTES:**

**Ministerio Publico: Dra Judit Edelimira Bazan Laguna-**  
Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huari  
– del Distrital Judicial de Ancash, con domicilio legal y procesal  
en el Jr. Manuel Alvarez N° 710 – DEL Distrito y Provincia de  
Huari, con número telefónico del centro laboral 453362.

**12.00 p.m**

El señor Juez Superior ponente da por instalada válidamente la presente audiencia ordena al secretaria de la sala que de lectura de la resolución expedida la misma que contiene como parte resolutive la siguiente:

### **AUTO DE VISTA**

#### **RESOLUCION NUMERO DIESISEIS**

Huari, ventitres de agosto del año dos mil dieciocho.

## **V. DECISION:**

Por los fundamentos antes expuestos lo siguientes de la Sala Superior

Mixta Descentralizada de Huari, **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado LUIS MIGUEL CALDERON TICLO, en consecuencia;
- 2. CONFIRMARON** el auto apelado contenido en la resolución número doce de fecha once de junio del dos mil dieciocho, en virtud a la cual se resolvió **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento fiscal de revocatoria de suspensión de la condicionalidad de la pena impuesta la sentenciado Luis Miguel Calderón; convirtiendo un año de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en pena privativa de libertad efectiva, a computarse desde la fecha de su ubicación y captura e internamiento en el establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz; con lo demás que contiene la referida resolución.
- 3. DISPUSIERON** la notificación de la presente resolución y su posterior devolución de los actuados al juzgado de origen.

**12:02 PM**

v. **FIN:** (duración 02 minutos) doy fe.

**CALDERON LORENZO**

**PRINCIPE NAVA**

**SOTOMAYOR CASTRO**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p><i>CARACTERIZACIÓN SOBRE EL PROCESO PENAL DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE N° 00039-2017-0-0206, DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN</i></p>	<p><i>Si cumplió</i></p>	<p><i>Si cumplió</i></p>	<p><i>Si cumplió</i></p>	<p><i>Si cumplió</i></p>	<p><i>Si cumplió</i></p>

<i>PREPARATORIA DE HUARI. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ 2020.</i>					
------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--

Anexo 02:

**Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN**

Anexo 03:

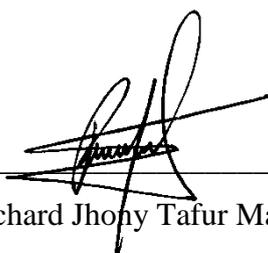
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización sobre el proceso penal de omisión a la asistencia familiar en el expediente N° 00039-2017-0-0206, del juzgado penal de investigación preparatoria de Huari. Distrito judicial de Ancash - Perú 2020., se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la

autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, 29 Noviembre del 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Richard Jhony Tafur Martinez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

Richard Jhony Tafur Martinez

DNI N° 47404667